

**TRANSFERENCIA DE UN TAXÍMETRO
Imposibilidad de explotarlo. Lucro cesante**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

La Ley, 1990 - E - 338.

SUMARIO:

I.- Hechos

- a) La actitud del titular registral.
- b) Privación de ganancias.

II.- Determinación del lucro cesante.

III.- Conclusiones.

I.- Hechos

El señor G., que explotaba un automóvil como taxímetro, lo vende, afirmando ser el titular del dominio del vehículo y transfiriendo al mismo tiempo la licencia.

El principal interés del adquirente, sin duda, era continuar trabajando con el coche como taximetrero, pero sucede que el dominio no pertenecía al enajenante sino a un tercero, razón por la cual la Municipalidad no autoriza que el coche continúe circulando como taxi.

El adquirente reclama por vía judicial la transferencia del coche y solicita se indemnicen los daños que le ocasiona la imposibilidad de mantenerlo en la actividad

lucrativa a que originariamente estaba destinado.

a) La actitud del titular registral

La carátula del expediente indica que la acción se dirigió no solamente contra el vendedor, sino también contra “otros”.

Podemos suponer que esto significa que el reclamo se ha enderezado también contra el titular registral, porque éste comparece y manifiesta su intención de efectuar la transferencia “a la orden de quien el juez indique”.

Ello permite al actor obtener un certificado de la existencia del litigio y de las manifestaciones que en él había vertido el dueño del vehículo para presentarlo a la Municipalidad que, al parecer, se conforma con este documento para conceder una habilitación transitoria al vehículo.

Es un hecho frecuente en la comercialización de automotores usados que el titular registral de un vehículo lo venda, entregando tanto la posesión del coche como la documentación que permite al adquirente circular, aunque la propiedad continúe correspondiendo a quien figura como dueño en el Registro.

Se producen luego otras transferencias, y el último adquirente, si desea convertirse realmente en propietario, debe lograr que la titularidad registral pase a su nombre, sea de manera directa, sea por una serie de asientos en los que vayan figurando cada uno de los que celebraron la cadena de contratos de “venta”.

En muchos casos el titular registral suele negarse a transferir de manera directa al último adquirente, porque él -en realidad- contrató con el primero, y es a esa persona a quien debe la transferencia. Sin embargo, cada una de esas llamadas “ventas”, son en verdad “cesiones de derechos”, que pueden permitir se efectúe la inscripción de manera directa al último adquirente.

En la especie el titular registral se ha allanado a realizar los trámites necesarios para la transferencia a nombre de quien la justicia determine “tener derecho a ella”, actitud prudente que lo coloca al margen de la discusión y le permite liberarse cuando se haya determinado quien es realmente acreedor a la transferencia, sin correr el riesgo de que le imputen el haber “pagado mal”.

b) Privación de ganancias

Desde la fecha de la venta (2 de diciembre de 1985), hasta la expedición del mencionado certificado (25 de noviembre de 1986), había transcurrido aproximadamente un año durante el cual el adquirente no pudo utilizar la cosa en la actividad lucrativa que

había previsto desarrollar. Conviene quizás aclarar que no se trata de privación de “uso”, pues el coche se encontraba en su poder y ello le permitía usarlo, pero la falta de transferencia del dominio, impedía que se empleara la cosa en la actividad fructífera que se había previsto desarrollar.

La sentencia de primera instancia ordena se efectúe la transferencia registral a nombre del adquirente y condena al señor G. a pagar, en concepto de lucro cesante, una suma que el actor considera exigua, lo que motiva su apelación.

II.- Determinación del lucro cesante

Estamos frente a una hipótesis de daño “cierto” en lo relativo a su existencia, pues en el litigio se probó que el adquirente no pudo destinar el vehículo a la actividad lucrativa que se había tenido en vista al celebrar el contrato.

Esta situación se prolongó durante todo un año, hasta que se removieron los obstáculos y se obtuvo licencia, aunque fuese “provisoriamente”, pues a partir de ese momento la Municipalidad permitió emplear el coche como taxímetro.

Resulta, pues, indiscutible la existencia de un “lucro cesante” ya sucedido y el plazo durante el cuál se prolongó el efecto dañoso. Tampoco puede discutirse el nexo causal existente entre ese resultado nocivo y la conducta del vendedor, que había afirmado ser “titular del dominio” del coche que transfería, a pesar de pertenecer a una tercera persona, lo que motivó que la Municipalidad no autorizase al adquirente a continuar en la explotación del vehículo.

Subsiste, sin embargo, el problema de la determinación del “quantum” indemnizatorio que sólo puede calcularse dentro de ciertos márgenes de probabilidad, atendiendo a lo que son los ingresos normales promedio de quienes se dedican a esa actividad.

Resulta, pues, correcto invocar -como lo hace la Cámara- el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre la innegable “certeza” del daño sufrido, ya que es imposible aportar otros datos, y sólo se puede conjeturar cuántos viajes habría hecho el taxímetro en el año, lo que obliga a apreciar prudentemente ese ingreso como similar al que obtienen como “promedio” quienes se dedican a esa actividad.

Es también adecuada la corrección que efectúa la Cámara, deduciendo de esos posibles ingresos las sumas que el propietario tendría que haber desembolsado como “gastos de explotación”, ya que la tarifa que la Municipalidad autoriza a los taxímetros no es “ganancia pura”, sino que incluye una serie de rubros entre los cuáles deben mencionarse principalmente el gasto de combustible, aceite, desgaste de neumáticos, mantenimiento mecánico del vehículo y amortización del capital. Todos esos capítulos deben restarse a los

ingresos para establecer de esa manera el porcentaje de ganancia neta, que es lo que debe indemnizarse como “lucro cesante”.

En juicios de esta naturaleza no resulta difícil aportar como elemento probatorio los cálculos que suelen tener elaborados las oficinas técnicas de cada Municipalidad sobre “costos de explotación” de los taxímetros, que sirven de base para establecer las tarifas que autoriza cobrar; por su parte las Asociaciones de permisionarios de taxímetros suelen contar con el dato de los “viajes” o “kilometraje promedio” de los vehículos explotados en turnos de ocho horas, lo que permite establecer con bastante precisión la “ganancia promedio” que puede obtener un coche en una explotación “normal”.

Imaginamos que la Cámara, al modificar las cifras fijadas por el a quo en concepto de lucro cesante, lo debe haber hecho tomando en consideración ese tipo de antecedentes, que si bien no se han mencionado en los votos, deben haber sido allegados al expediente y valorados por el Tribunal.

III.- Conclusiones

1) Quien promete en venta una cosa, afirmando ser su dueño, es responsable por los daños que cause su falta de titularidad del derecho.

2) El titular registral es deudor de la transferencia al primer adquirente, sin embargo, si éste “cede” ese derecho, puede cumplir su obligación efectuando la transferencia a favor del “cesionario”.

3) La imposibilidad de utilizar la cosa -en el caso un taxímetro- en la actividad fructífera a que estaba destinada, ocasiona un lucro cesante cierto.

4) Para determinar el “lucro cesante” sufrido por la imposibilidad de explotar un taxi el juez puede recurrir a los antecedentes de los “ingresos promedio” que se obtienen en esa actividad.

5) Deberá tener en cuenta también los “costos de explotación”, apreciando prudentemente los datos que en tal sentido pueden suministrar las oficinas técnicas de la Municipalidad.

6) La ganancia neta será el resultado de deducir de los “ingresos brutos”, el “costo de explotación”.